



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3895/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3895/2024

Sujeto Obligado: Consejo de
la Judicatura de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos en relación con el
SICOR.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: SICOR, incompetencia, remisión, respuesta
complementaria exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	14
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3895/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3895/2024**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164024000429.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CJCDMX/UT/IP-429/2024, firmado por la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Unidad de Transparencia, a través del cual se dio atención a la solicitud de información.

III. El veintinueve de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en través del cual manifestó lo que a su derecho convino.

IV. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El diez de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente remitió sus alegatos y formuló las manifestaciones que estimó conveniente.

VI. El veinticinco de septiembre, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/RR/3895/2024 y sus anexos, de fecha veinticinco de septiembre, firmados por la Unidad de Transparencia a través de los cuales rindió sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y presentó las pruebas que estimó pertinentes.

VII. El nueve de octubre, la parte recurrente formuló sus alegatos y manifestaciones a través del escrito libre presentado por correo electrónico oficial y con el cual argumentó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria que le fue notificada.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciséis de agosto; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de agosto, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Cuestión previa.

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

..

1. A PARTIR DEL DÍA 2 DE AGOSTO DEL 2024 SE ENCUENTRA INHABILITADA LA PÁGINA OFICIAL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/> <https://opv.poderjudicialcdmx.gob.mx/> y <https://sicor.poderjudicialdf.gob.mx/> TODAS A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. EN DIFERENTES REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN [<https://www.abogado.digital/hackers-vulneran-los-sistemas-del-tribunal-superior-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/> y <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2024/08/02/cae-sitio-del-tsjudmx-tras-hackeo-de-mexican-mafia-tenemos-acceso-a-todo/>] SE HA INFORMADO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO FUE HACKEADO, ES DECIR, QUE TERCEROS AJENOS AL CITADO ÓRGANO AUTÓNOMO TUVIERON ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A CARGO DE DICHO RECINTO JUDICIAL.

3. DE TODA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRA AQUELLA RELACIONADA CON EL SUSCRITO: ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE ME ENCUENTRO AUTORIZADO COMO MANDATARIO JUDICIAL; AQUELLOS DONDE HE SIDO PARTE Y; EL REGISTRO DE PROFESIONISTAS A CARGO DE LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DE ESTE RECINTO JUDICIAL.

4. EXPUESTO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7°, INCISOS A) PÁRRAFO 3° Y E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, ADEMÁS, CONSIDERANDO QUE ENTRE ESTE TRIBUNAL Y EL SUSCRITO SUSCRIBIMOS Y ACEPTAMOS "LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE SERVICIO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES, AL QUE SE LE DENOMINARÁ EN FORMA ABREVIADA COMO "SICOR", QUE OFERTA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LE SEÑALARÁ EN FORMA ABREVIADA COMO "EL TSJDF", ASÍ COMO LOS DIVERSOS TÉRMINOS PARA UTILIZAR EL SISTEMA DE LA OFICIALÍA DE PARTES VIRTUAL PIDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Informe si hackearon y accedieron a los sistemas y bases de datos del poder judicial de la Ciudad de México. **-Requerimiento 1.-**

SEGUNDO. Si dentro de la información vulnerada se encuentra aquella relacionada con el suscrito y los asuntos en los que me encuentro autorizado como mandatario judicial. **-Requerimiento 2.-**

TERCERO. Precise a qué autoridades, entidades, personas físicas o morales, entidades públicas y privadas ha proporcionado información del suscrito desde el 12 de septiembre del 2016 y a la fecha en que responda esta solicitud de información. **-Requerimiento 3.-**

CUARTO. Precise con total exactitud ¿qué información del suscrito hackearon y vulneraron en la fecha que se ha hecho mención? **-Requerimiento 4.-**

QUINTO. En su caso, ¿Qué medidas ha adoptado para recuperar y evitar la divulgación de mi información, particularmente a partir del hackeo a que se ha hecho mención? **-Requerimiento 5.-**

SEXTO. Si ha transgredido mi derecho a la protección de datos personales con motivo del hackeo o vulnerabilidad a que se ha hecho mención. **-Requerimiento 6.-**

SÉPTIMO. ¿qué áreas, personas y servidores públicos son responsables del hackeo y vulneración que se ha hecho mención? **-Requerimiento 7.-**

OCTAVO. En su caso ¿cómo va a indemnizar al suscrito por los evidentes daños y perjuicios ocasionados por dicha vulnerabilidad o hackeo? **-Requerimiento 8.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como obran en sus archivos.
- Agregó que los planteamientos descritos en la solicitud se apartan de lo que la ley define como información pública, toda vez que pretenden una opinión subjetiva de un acontecimiento en concreto.
- Derivado de lo anterior, señaló que el Sujeto Obligado no cuenta con los elementos ni las facultades para dar trámite y atención a los requerimientos de la solicitud, considerando que el derecho de acceso a la información no garantiza la obtención de una respuesta a los planteamientos cuya intención no sea obtener documentos que están en poder de los sujetos obligados o sobre información respecto de su funcionamiento o actividades que desarrollan.

3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no emitió una respuesta completa, veraz y oportuna. **-Agravio 1.-**
- Señaló que la respuesta emitida no es congruente con lo requerido en la solicitud. **-Agravio 2.-**

- Asimismo, se inconformó, señalando que el Sujeto Obligado no se pronunció sobre el hackeo a sus sistemas y base de datos. **-Agravio 3.-**
- Derivado de lo anterior, se agravio porque no le proporcionaron lo solicitado; motivo por el cual no se atendieron a sus requerimientos. **-Agravio 4.-**
- Aunado a ello, se inconformó porque la respuesta emitida no está fundada ni motivada, pues se trata de una orientación o asesoría a un tema específico que deriva de opiniones y comentarios personales. **-Agravio 5.-**
- Por otro lado, manifestó que la respuesta emitida corresponde con una actuación incongruente, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que la parte recurrente está ejercitando su libertad de expresión y opinión y, al mismo tiempo le está señalando que se trata del derecho de acceso a la información. **-Agravio 6.-**
- Finalmente, indicó que su derecho humano de acceso a la información está dado sin acreditar interés jurídico o legítimo con base en los hechos narrados en las notas periodísticas, sobre lo cual el Sujeto Obligado se abstuvo de afirmar o negar, limitándose a calificar la solicitud de opiniones y comentarios personales que se apartan de la información pública.

3.4) Manifestaciones de la parte recurrente. Una vez admitido el recurso de revisión la parte recurrente realizó diversas manifestaciones a través de las cuales ratificó en todas y cada una de sus partes los requerimientos de la solicitud, así como los agravios interpuestos.

3.5) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través del oficio UT/RR/3895/2024 y sus anexos, de fecha veinticinco de septiembre, firmados por la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado formuló sus alegatos con los cuales hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria que a continuación será estudiada.

3.6) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre presentado correspondientes, quien es recurrente manifestó lo siguiente:

- Manifestó que el Sujeto Obligado tenía la carga de probar su negativa calificada mediante la acreditación del hecho positivo de que los sistemas del Poder Judicial de la Ciudad de México funcionaron con normalidad a partir del 2 de agosto de 2024.
- Ello, en atención de que el Sujeto Obligado deber verificar que los sistemas de información cumplan con los programas de mantenimiento a fin de garantizar la seguridad en el manejo de la información.
- Aunado a ello, indicó que la manifestación del Sujeto Obligado respecto de que la Dirección Administrativa no recibió ningún reporte de mal funcionamiento de algún sistema o de las comunicaciones del Consejo de la Judicatura, por lo que no hubo hackeo, acceso a los sistemas y a las bases de datos de ese Judicatura, es ambigua, en razón de que no se precisa de qué Dirección se trata, ni tampoco se precisan los fundamentos legales correspondientes.
- Asimismo, señaló que la respuesta complementaria es incompleta, ya que el Sujeto Obligado no justifica la competencia del Sujeto Obligado que se

considera es la autoridad que cuenta con la información solicitada; motivo por el cual no se atendió con puntualidad a los requerimientos planteados.

- De igual forma, remitió los argumentos que consideró pertinentes para efectos de acreditar que el Consejo de la Judicatura es el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a lo requerido, con base en los artículos 149 y 151 del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura* y en el *Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica*.
- Derivado de lo anterior, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado.

3.7) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Señaló que es incompetente para conocer de lo solicitado, toda vez que los requerimientos planteados derivan de procedimientos judiciales, mismos que están a cargo de las facultades del Tribunal Superior de Justicia, el cual es responsable del Sistema Integral de Consulta de Resoluciones -SICOR- conforme a lo establecido en el *Manual de Operación del Usuario del Sistema integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR)*.
- Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió, en vía correo electrónico, la solicitud ante el citado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Aunado a lo anterior, manifestó que turnó la solicitud ante la Dirección Administrativa, la cual señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada derivada de la cual informó que no hubo afectación alguna, ni mucho menos a los sistemas de datos personales que tiene registrados ese Sujeto Obligado ante este Instituto.
- Asimismo, reiteró que la Dirección Administrativa indicó que no hubo ninguna afectación o vulneración a esa judicatura, ni mucho menos a los sistemas de datos personales que trata ese Sujeto Obligado.
- Finalmente argumentó que los agravios expuestos por el recurrente son señalamientos subjetivos carentes de fundamentación y motivación.

I. Una vez expuesto lo anterior, de la actuación en vía de respuesta complementaria, se desprende la declaración de incompetencia dada por el Sujeto Obligado, señalando que es el Tribunal Superior de Justicia el organismo con atribuciones para atender la solicitud, en razón de que es el encargado del SICOR y de la información derivada de los procedimientos judiciales a su cargo; motivo por el cual, en vía correo electrónico remitió la solicitud ante dicho organismo.

De manera que, para analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario traer a la vista lo establecido en el *MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA CONSULTA DE RESOLUCIONES*, que determina lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICIALÍA MAYOR

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA



MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA
INTEGRAL PARA CONSULTA DE
RESOLUCIONES
(SICOR)

CIUDAD DE MÉXICO, 2019



MANUAL DE OPERACIÓN JUZGADOS

PRIMERA INSTANCIA

1. INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Operación del Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR), está dirigido al usuario interno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que cuente con una clave de acceso asignada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, previa solicitud del juzgado correspondiente.

Esta herramienta de carácter práctico fue elaborada por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, con el objetivo de facilitar y describir de manera precisa y secuencial, las diferentes operaciones que es posible realizar en las pantallas que conforman el SICOR; desde la manera de ingresar y salir del mismo, así como la captura y administración de datos, privilegios asignados según la clave proporcionada, validación y publicación de resoluciones y demás productos a obtener, así como la respuesta a las solicitudes de usuarios externos.

Contiene un apartado especial sobre las acciones a realizar en caso de contingencias o imprevistos, a fin de no paralizar la actividad jurisdiccional, aunado a que la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se encuentra permanentemente a disposición de los usuarios internos del servicio.

Con la información aquí presentada consideramos estar en condiciones de orientar de manera más detallada y despejar dudas a todos los usuarios internos del Tribunal, ya sea que ya hagan uso del mismo o bien aquellos que por primera vez tengan un acercamiento al SICOR.

En este sentido, de la lectura que se haga al *Manual* antes citado, se depende que el Tribunal Superior de Justicia es el organismo que tiene a su cargo la operación y el resguardo de la información que contiene el SICOR. Ello, tomando en consideración que, tal como se observa del citado *Manual* las condiciones de uso, así como las acciones y operaciones que debe realizar el personal para utilizar el Sistema son reguladas por el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del SICOR y de los datos personales que lo integran, es necesario recordar que el *Registro y consulta de sistemas de datos personales* de este Instituto localizado en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consulta-de-sistemas-de-datos-personales.html> es el lugar en el cual los sujetos obligados deben inscribir los sistemas con los cuales tienen bajo su custodia y protección los datos personales. En tal virtud, se llevó a cabo la revisión en dicho registro localizándose que el sistema de datos personales del SICOR tiene como autoridad responsable al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Registros encontrados: 1

Detalle	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Nivel de seguridad	Realiza transferencias
Ver detalle	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR)	 Medio	 Sí se realizan transferencias

1

De todo lo anterior, se desprende que el contenido, manejo y operatividad del SICOR, así como el sistema de datos personales que comprende el manejo y salvaguarda de los datos que contiene son responsabilidad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En consecuencia, con base en lo expuesto, tenemos que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia ni injerencia respecto del contenido de los datos personales que integran el SICOR ni sobre el Sistema de Datos que salvaguarda dichos datos y que se encuentra en el Registro de Sistemas a cargo de este Instituto; motivo por el cual, en atención a los requerimientos de la solicitud, lo procedente es la remisión ante ese otro Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que los

requerimientos de mérito versan sobre diversos datos personales que contiene el SICOR, lo procedente es la remisión; misma que se llevó a cabo en la respuesta complementaria, a través del correo electrónico, tal como se desprende en el Acuse de remisión de la cual se cita la siguiente captura de pantalla:

OLICITUD: 429

<https://webmail1.webnode.com/>**SOLICITUD: 429**

"Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.."
<oipacceso@cjcdmx.gob.mx>

25 de septiembre de 2024 17:31

oip@tsjcdmx.gob

UT DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESENTE.

A TC. ALFREDO ADAIR VALDEZ ORTIZ

ADJUNTO AL PRESENTE RESPUESTA COMPLEMENTARIA, Y SOLICITUD: 090164024000429, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, SE CONTINÚE CON LA ATENCIÓN Y CONCLUSIÓN DE DICHA SOLICITUD.

ATENTAMENTE
UT CONSEJO DE LA JUDICATURA CDMX.

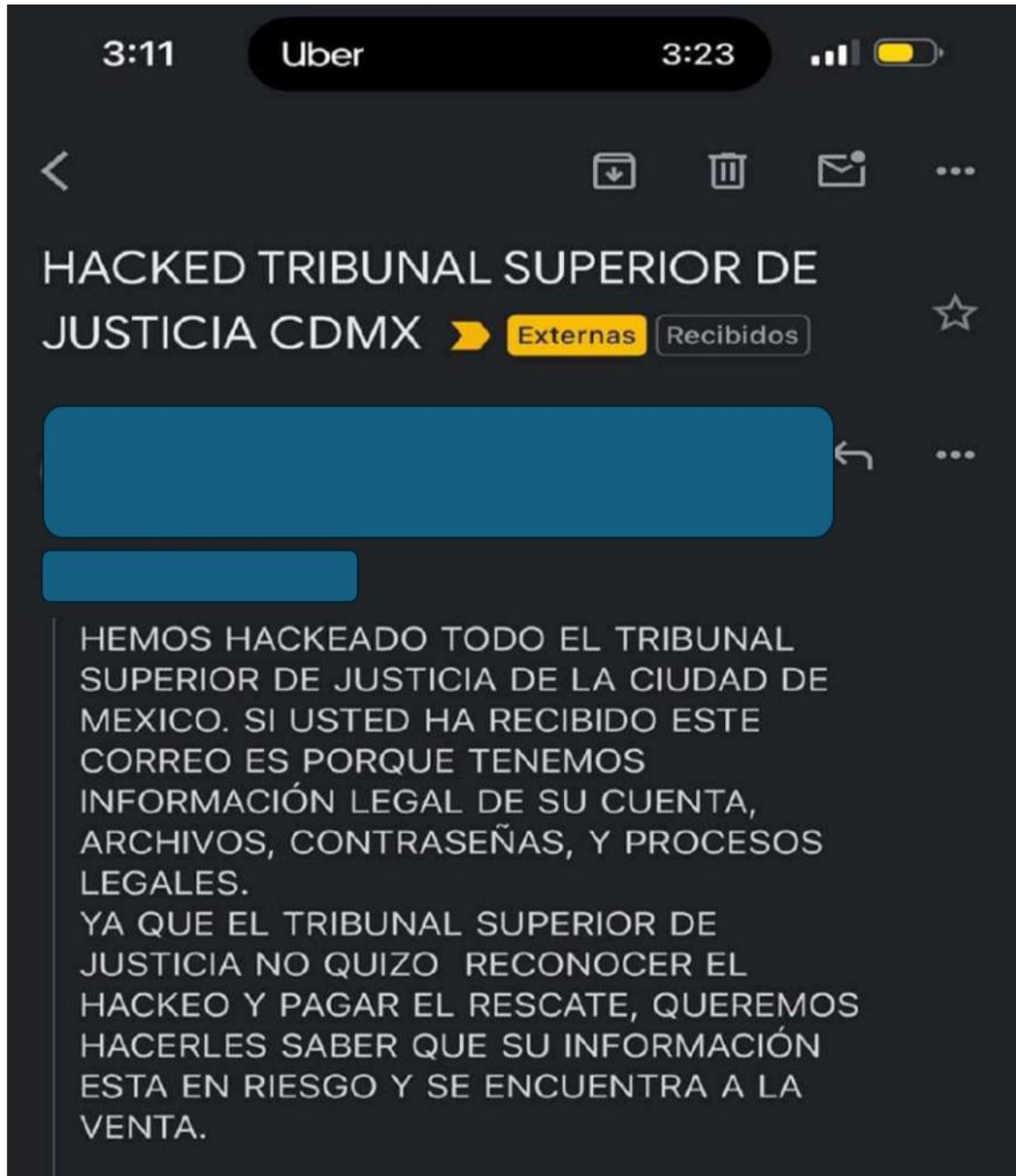
"La información contenida dentro del CEI (Correo Electrónico Institucional) es susceptible de ser solicitada a través del derecho de acceso a la información pública."

Cuidemos el **Medio Ambiente**, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario. Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

En consecuencia, se valida la actuación del Sujeto Obligado en vía de complementaria, toda vez que, a través de la respuesta emitida, se garantizó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de haber fundado y motivado que los requerimientos de la solicitud son inatendibles dentro de la competencia de la Consejería, fijando la correspondiente del Tribunal Superior de Justicia y llevando a cabo la remisión correspondiente.

Lo anterior toma fuerza de la lectura que se dé la documental remitirá por la parte recurrente, de la cual se desprende que, el supuesto suceso del cual se origina el contexto de los requerimientos planteados por quien es solicitante refiere a un

hackeo llevado a cabo a los sistemas del Tribunal Superior y no así a los sistemas del Consejo de la Judicatura. Dicha documental que fue aportada por la parte recurrente señala lo siguiente:



Si bien es cierto se trata de una documental que no conforma prueba plena, cierto es también que el contenido de dicha captura de pantalla refiere a la probable vulneración al Tribunal Superior de Justicia sin que, de ello se desprenda competencia del Consejo de la Judicatura. Al contrario, de la lectura que se a la documental, se incluye únicamente al Tribunal. De manera que, de una interpretación armónica entre los indicios encontrados, las razones así dadas y la captura de pantalla remitida por la parte recurrente se concluye que la competencia de interés de quien es solicitante se del Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado actuó de tal forma que respetó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; motivo por el cual se valida dicha actuación.

En este sentido, la respuesta complementaria es congruente con la incompetencia del Sujeto Obligado, al haber realizado la remisión correspondiente.

II. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado, a pesar de que no cuenta con competencia para atender lo requerido, tal como ya se señaló, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, turnó la solicitud ante la Dirección Administrativa quien realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada derivada de la cual informó que **no hubo afectación alguna, ni mucho menos a los sistemas de datos personales que tiene registrados ese Sujeto Obligado ante este Instituto.**

Así, de dicha actuación se desprende que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, dentro del ámbito de sus facultades, el Sujeto Obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los términos de la solicitud respecto de los sistemas que el Consejo de la Judicatura tiene bajo su competencia, de la cual no se obtuvo la información solicitada; motivo por el cual, tenemos que el Sujeto Obligado salvaguardo el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, respetando el procedimiento de búsqueda correspondiente.

III. En consecuencia, de todo lo dicho tenemos que la respuesta complementaria salvaguardó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en atención a lo siguiente:

- Con base en la fundamentación y motivación vertidas, tenemos que la competencia respecto de lo requerido corresponde al Tribunal Superior de Justicia, toda vez que, tanto los datos personales que contiene como el sistema de datos con el que se resguardan, están bajo el resguardo, cuidado y tratamiento del citado Tribunal Superior.
- Asimismo, tomando en cuenta el indicio presentado por la parte recurrente, del cual, si bien es cierto su contenido no hace prueba plena, si comprende un indicio únicamente respecto de la competencia del Tribunal, pues de una interpretación armónica entre lo solicitado, con la argumentación vertida por la parte recurrente y con la captura de pantalla remitida, se desprende la información solicitada está fijada para el multicitado Tribunal.
- Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia; garantizando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.
- De igual forma, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente el Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda emitiendo pronunciamiento dentro del ámbito

de sus atribuciones, es decir, respecto de los sistemas que tiene bajo su resguardo el Consejo de la Judicatura.

Por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria que **cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito, emitiendo una actuación fundada y motivada.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, **existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, de fecha 25 de septiembre de 2024 al correo electrónico de la parte recurrente, el cual fue el medio señalado para tales efectos, a través del escrito libre con el cual presentó el recurso de revisión.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.